



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTICATIVA COOMULPEN
DEMANDADO: LEDIS ELENA MONTAÑO MCAUSLAND Y LUIS MEJIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer. Barranquilla, 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DECISEIS (16) DE MARZO DOS MIL VENTIUNO (2021).

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., y los títulos de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P. (fl.11), al evidenciarse a cargo de la parte demandada una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra LEDIS MONTAÑO MCAUSLAND, identificados(a) con cédula de ciudadanía No.22.444.503, Y LUIS MEJIA FLOREZ identificados(a) con cédula de ciudadanía No.85.435.128 respectivamente a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, por la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000.00), por valor del capital contenido letras de cambio, suscritas el 05 de marzo de 2020, por la parte demandada, más los intereses legales y moratorios a que haya lugar desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago. Sumas que deberán cancelarse por el demandado en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al (a los) demandado(s) en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

TERCERO: Se hace saber al (a los) demandado(s) que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente proveído, para proponer las excepciones de mérito que considere tener contra esta orden de pago de conformidad con el artículo 442 CGP.

CUARTO: Téngase al Dra. MARIA PATRICIA AHUAMADA CELEMIN como endosatario en procuración al cobro judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMULPEN, en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en estado No. ____ en la secretaría
del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla, La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla – Localidad
Suroccidente

RADICACION: 08001-41-89-006-2021-00049-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTICATIVA COOMULPEN
DEMANDADO: LEDIS ELENA MONTAÑO MCAUSLAND Y LUIS MEJIA FLOREZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia el cual correspondió por reparto a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer. Barranquilla., Barranquilla, 16 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, DECISEIS (16) DE MARZO DOS MIL VENTIUNO (2021)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 numeral 9, 595 numeral 11, y 599 inciso 1º del Código General del Proceso, y el artículo 156 del CST. El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro previos, del (20%) parte del excedente al salario mínimo legal mensual que devenga los demandados, LEDIS MONTAÑO MCAUSLAND, identificados(a) con cédula de ciudadanía No.22.444.503 y LUIS MEJIA FLOREZ identificados(a) con cédula de ciudadanía No.85.435.128, como empleados de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Límitese el embargo hasta la cantidad de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

NM
Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102. UCJ
Barranquilla – Atlántico. Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____ en la secretaría del juzgado a las 8:00 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

CLAUDIA GUZMAN ZUÑIGA